



# SESIÓN 1 CONOCIENDO EL CONSEJO DE SALUD

2024 -

### Base legal de los Consejos de Salud



Estado: Vigente

Fecha de publicación: 2002-09-25

#### • Art. 2

Finalidad y Constitución del Sistema. El Sistema Nacional de Salud tiene por finalidad mejorar el nivel de salud y vida de la población ecuatoriana y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la salud. Estará constituido por las entidades públicas, privadas, autónomas y comunitarias del sector salud, que se articulan funcionalmente sobre la base de principios, políticas, objetivos y normas comunes.



Estado: Vigente

- Art. 3. Objetivos.- El Sistema Nacional de Salud cumplirá los siguientes objetivos:
- 1. Garantizar el acceso equitativo y universal a servicios de atención integral de salud, a través del funcionamiento de una red de servicios de gestión desconcentrada y descentralizada.
- 2. Proteger integralmente a las personas de los riesgos y daños a la salud; al medio ambiente de su deterioro o alteración.
- 3. Generar entornos, estilos y condiciones de vida saludables.
- 4. Promover, la coordinación, la complementación y el desarrollo de las instituciones del sector.
- 5. Incorporar la participación ciudadana en la planificación y veeduría en todos los niveles y ámbitos de acción del Sistema Nacional de Salud.



Estado: Vigente

Fecha de publicación: 2002-09-25

- Art. 7. **Integrantes del Sistema.-** Forman parte del Sistema Nacional de Salud las siguientes entidades que actúan en el sector de la salud, o en campos directamente relacionados con ella:
  - 1. Ministerio de Salud Pública y sus entidades adscritas.\*
  - 2. Ministerios que participan en el campo de la salud.
  - 3. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS; Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; e, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL.
  - 4. Organizaciones de salud de la Fuerza Pública: Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

\* Como la Agencia de Aseguramiento de la Calidad y Medicina Prepagada. ACESS





Estado: Vigente

- 5. Las Facultades y Escuelas de Ciencias Médicas y de la Salud de las Universidades y Escuelas Politécnicas.
- 6. Junta de Beneficencia de Guayaquil.
- 7. Sociedad de Lucha Contra el Cáncer, SOLCA.
- 8. Cruz Roja Ecuatoriana.
- 9. Organismos seccionales: Consejos Provinciales, Concejos Municipales y Juntas Parroquiales.
- 10. Entidades de salud privadas con fines de lucro: prestadoras de servicios, de medicina prepagada y aseguradoras.
- 11. Entidades de salud privadas sin fines de lucro: organizaciones no gubernamentales (ONGs), servicios pastorales y fiscomisionales.



Estado: Vigente

- 12. Servicios comunitarios de salud y agentes de la medicina tradicional y alternativa.
- 13. Organizaciones que trabajan en salud ambiental.
- 14. Centros de desarrollo de ciencia y tecnología en salud.
- 15. Organizaciones comunitarias que actúen en promoción y defensa de la salud.
- 16. Organizaciones gremiales de profesionales y trabajadores de la salud.
- 17. Otros organismos de carácter público, del régimen dependiente o autónomo y de carácter privado que actúen en el campo de la salud.



Entidades que conforman el Sistema Nacional de Salud





Estado: Vigente

- **Artículo 16.-** El Sistema contará: en el nivel nacional con el Consejo Nacional de Salud, y a nivel provincial y cantonal a través de los Consejos de Salud respectivos.
- Artículo 17.- "El Consejo Nacional de Salud, se crea como entidad pública con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. Las resoluciones del Consejo Nacional de Salud, como resultado de la concertación sectorial, que se procurará se adopten por consenso, serán de cumplimiento obligatorio por todos los integrantes del Sistema..."



- "Art. 14.- Los Consejos de Salud como organismos de representación de los integrantes del Sistema, son instancias de coordinación, concertación sectorial, articulación interinstitucional e intersectorial, en apoyo al funcionamiento del Sistema."
- "Art. 15.- Para su organización y funcionamiento, los Consejos de Salud se regirán por la presente Ley, su Estatuto Constitutivo y su Reglamento.



#### • "Art. 16.- El Sistema contará:

- 1. En el nivel nacional, con el Consejo Nacional de Salud, CONASA.
- 2. En el nivel provincial, con los Consejos Provinciales de Salud, CPS.
- 3. En el nivel cantonal con los Consejos Cantonales de Salud, CCS.

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD,

(LOSNS)

Estado: Vigente

Fecha de publicación: 2002-09-25

• (...) Art. 23.- Los Consejos Cantonales de Salud estarán presididos por el Alcalde o su representante y la Secretaría Técnica será ejercida por el Jefe del Área de Salud \* respectivo o designado. Se conformarán con representantes de los integrantes del Sistema que actúan a nivel cantonal y de las Juntas Parroquiales. Se promoverá la participación paritaria del Estado y la sociedad civil.

<sup>\*</sup> En la actualidad el Jefe de área se entenderá como el jefe de Unidad de Salud, de Distrito, de Zona de la Autoridad Sanitaria Nacional el Ministerio de Salud Pública.



Estado: Vigente

- Art. 24.- Funciones.- Son funciones de los Consejos Cantonales de Salud\*\*, las siguientes:
  - 1. Aplicar la política nacional en salud, adaptada al ámbito cantonal.
  - 2. Formular y evaluar el Plan Integral de Salud en el cantón.\*\*\*
  - 3. Coordinar las acciones de promoción de la salud con otras entidades de desarrollo Provincial, local y la comunidad.
  - 4. Apoyar la organización de la red de servicios en el cantón.

<sup>\*\*</sup> Los Consejos Cantonales de Salud debido a las nuevas formas de organización territorial, se llamarán Consejos de Salud de: Provincias, Cantones, Mancomunidades y Distritos Metropolitanos; lo que Corresponda.

<sup>\*\*\*</sup> El Plan Integral de Salud en la Actualidad se ha definido para el país el Plan Decenal de Salud 2022-2031



Estado: Vigente

- 5. Promover la participación, control social y el cumplimiento y exigibilidad de los derechos de los usuarios.
- 6. Vigilar que la celebración de contratos o convenios de prestación de servicios de salud entre las entidades públicas y privadas del cantón, guarden concordancia con los objetivos y el marco normativo del Sistema.
- 7. Las demás que le asignen la Ley, su Estatuto y el Reglamento.



Estado: Vigente

Fecha de publicación: 2003-01-28

#### • Art. 16

Rol de los concejos cantonales de salud.- Los concejos cantonales de salud, conformados paritariamente por las instituciones del sistema y los delegados de las organizaciones de la sociedad civil, deben realizar el monitoreo de la red plural y establecer los compromisos para su funcionamiento y el cumplimiento del Plan Integral de Salud, para lo cual gestionarán entre los prestadores, mecanismos que garanticen su complementación.



Estado: Vigente

Fecha de publicación: 2003-01-28

#### • Art. 45

De la Comisión de Organización y Participación Social.- La comisión está conformada por delegados técnicos, con poder de decisión, de las entidades del sistema, con formación o experiencia en desarrollo local, organización social y las demás que se requiera. En el estatuto interno, que deberá ser aprobado por el Directorio, se definirá el número de sus integrantes, la regularidad de sus reuniones y demás aspectos que faciliten su funcionamiento.



Estado: Vigente

Fecha de publicación: 2003-01-28

**Art. 46.** De las funciones de la Comisión de Organización y Participación Social.- La comisión cumplirá las siguientes funciones:

a) Apoyar a los ámbitos provincial y cantonal y coordinar con las autoridades locales pertinentes, en la conformación y puesta en funcionamiento de los consejos provinciales y cantonales de salud, como estructuras idóneas para lograr la ejecución de las políticas de salud, en el contexto de la descentralización y participación comunitaria, a fin de que se fortalezcan y se constituyan en el eje vertebral del Sistema Nacional de Salud;



Estado: Vigente

- **Art. 46.** De las funciones de la Comisión de Organización y Participación Social.- La comisión cumplirá las siguientes funciones:
  - b) Definir conjuntamente con las autoridades respectivas los requisitos, procedimientos y mecanismos de acreditación de los consejos provinciales y cantonales de salud, realizar las recomendaciones necesarias para su cumplimiento y llevar el registro de los documentos de soporte y existencia legal de dichos consejos provinciales y cantonales de salud;
  - c) Impulsar y apoyar la participación paritaria de las organizaciones de la sociedad civil en la integración de los consejos de salud; y,
  - d) Las demás que en el área de su competencia, le asignen el Pleno del Consejo, su Directorio o el Presidente.



### Constitución de la República de Ecuador - 2008

Los Consejos de Salud en territorio también pueden pertenecer a mancomunidades o distritos metropolitanos según lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador:

(...) "Art. 243.- Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley. Esta mancomunidad con el objetivo común de mejorar su gestión, mejorar la salud y condiciones de la población que abarcan."



### Constitución de la República de Ecuador - 2008

Así mismo, pueden corresponder a los territorios establecidos según la Constitución en:

(...) "Art. 247.- El cantón o conjunto de cantones contiguos en los que existan conurbaciones, con un número de habitantes mayor al siete por ciento de la población nacional podrán constituir un distrito metropolitano.

Los cantones interesados en formar un distrito metropolitano seguirán el mismo procedimiento establecido para la conformación de las regiones. Sus concejos cantonales elaborarán una propuesta que contenga un proyecto de ley y un proyecto de estatuto de autonomía del distrito metropolitano."



 "Art 7 Facultad normativa Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.



• Art.7 .- Los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente.

Las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al nivel de gobierno en las que se enmarquen sin perjuicio de aquellas que le otorga la Constitución y la ley"



"Art. 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

- a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
- b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;



- a) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal;
- b) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquia, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;



- "Distritos Metropolitanos Autónomos Art. 73.- Distritos Metropolitanos Autónomos.
  - Los distritos metropolitanos autónomos son regímenes especiales de gobierno del nivel cantonal establecidos por consideraciones de concentración demográfica y de conurbación, los cuales ejercerán las competencias atribuidas a los gobiernos municipales y las que puedan ser asumidas, con todos los derechos y obligaciones, de los gobiernos provinciales y regionales"



 "Art. 285.- Mancomunidades y consorcios.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, distritales, cantonales o parroquiales rurales y los de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este Código."



- Cuando el mancomunamiento se realice entre dos o más gobiernos autónomos descentralizados del mismo nivel de gobierno que no fueran contiguos o entre gobiernos autónomos descentralizados de distintos niveles se denominarán consorcios.
- Las mancomunidades y consorcios que se constituyan podrán recibir financiamiento del presupuesto general del Estado para la obra o proyecto objeto del mancomunamiento, en función de la importancia de la obra o proyecto, previa aprobación por parte del gobierno central.



 Art. 286.- Naturaleza jurídica.- Las mancomunidades y consorcios son entidades de derecho público con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines específicos determinados de manera expresa en el convenio de creación."

Para el cumplimiento de las leyes expuestas, es prioritario para el Consejo Nacional de Salud impulsar desde las instancias locales la participación social, la responsabilidad de la salud individual, familiar y comunitaria; estableciendo los Consejos de Salud\* como espacios del ejercicio de derechos para el fortalecimiento de la ciudadanía y la gestión participativa de la salud.

<sup>\*</sup> Consejos de Salud de la Provincia de, del cantón, de la mancomunidad, del Distrito Metropolitano, y de la zona de; como corre sponde llamarlos actualmente según la Constitución de la República y el COOTAD.



 "Art. 286.- Naturaleza jurídica.- Las mancomunidades y consorcios son entidades de derecho público con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines específicos determinados de manera expresa en el convenio de creación."

Para el cumplimiento de las leyes expuestas, es prioritario para el Consejo Nacional de Salud impulsar desde las instancias locales la participación social, la responsabilidad de la salud individual, familiar y comunitaria; estableciendo los Consejos de Salud\* como espacios del ejercicio de derechos para el fortalecimiento de la ciudadanía y la gestión participativa de la salud.

<sup>\*</sup> Consejos de Salud de la Provincia de, del cantón, de la mancomunidad, del Distrito Metropolitano, y de la zona de; como corre sponde llamarlos actualmente según la Constitución de la República y el COOTAD.



### Muchas gracias